



## Salario Mínimo Interprofesional del Sector Privado

07/26/2007

**Decreto Núm. 8/2.007, de fecha 5 de Febrero, por el que se Fija el Salario Mi**

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Visto el artículo 57 de la Ley Núm. 2/1.990, de fecha 4 de Enero, sobre el Ordenamiento General del Salario Mínimo por decreto, por lo menos cada dos años, previa consulta, en pie de igualdad, de los representantes de los trabajadores y de los empleadores, que comprende todos los sectores de la economía nacional.

Habiendo tenido en cuenta los criterios relacionados con las necesidades de los trabajadores económicos, los niveles de productividad, así como la conveniencia de alcanzar y mantener el nivel de vida y el lugar en que se realice el trabajo.

Habiendo consultado con los empleadores y trabajadores sobre fijación del salario mínimo interprofesional del sector privado.

CONSIDERANDO QUE, la última revisión del salario mínimo data del 28 de abril de 2.003 y la vigencia de los años 2.003-2.004, y que se han cumplido los requisitos legales para la determinación del salario mínimo interprofesional del sector privado.

Surge la necesidad de reajustar el vigente, para adecuarlo a los requerimientos del coste de vida y del nivel de vida.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de Febrero del año 2.007.

### DISPONGO:

Artículo 1º.- Salario Mínimo Interprofesional.- Se fija en NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCO PÉSEAS el Salario Mínimo Interprofesional del Sector Privado 2.007-2.008.

Artículo 2º.- Salario Base.- El Salario Base profesional o Salario Mínimo del puesto de trabajo, será el correspondiente a la categoría profesional anterior, por el coeficiente correspondiente de la categoría profesional de que se trate, como

A) Sectores: Agropecuarios, Industrial, Construcción, Comercio, Servicios, Forestal, Banca y Arte

Grupo Profesional

Salario Mínimo Coeficiente Salario Base

Profesionales 95.400 5 477.000

Técnicos Profesionales y Auxiliares 95.400 4 381.600

Personal Administrativo 95.400 3 286.600

Operadores y Montadores de

Instalaciones Maquinarias 95.400 1,9 181.260

Trabajadores de los servicios y

Personal de Comercio 95.400 1,4 133.560

Obreros Cualificados 95.400 1,2 114.480

Obreros no Cualificados 95.400 1 95.400

B) Sector Petrolero y Servicios Conexos

Grupo Profesional Salario Mínimo Coeficiente Salario Base

Profesionales 95.400 10 954.000

Técnicos y profesionales Auxiliares 95.400 8 763.200

Personal Administrativo 95.400 6 572.400

Operadores y montadores de

Instalaciones Maquinarias 95.400 5 477.000

Trabajadores de los servicios y

Personal de Comercio y venta

Agropecuarias y Conexas 95.400 4 381.600

Obreros Cualificados 95.400 3 286.200

Obreros no cualificados 95.400 1 95.400

Artículo 3º.- Agencia de Trabajo Temporal.- Los trabajadores que prestan servicios por cuenta ajena percibirán una suma del salario convenido, que no podrá ser inferior al salario base de cada categoría profesional.

Artículo 4º.- Personal Ejecutivo Homólogo.-

A) El salario del personal nacional que ocupa puestos de Dirección Ejecutivo o de alta responsabilidad será la misma retribución que percibe su homólogo expatriado; aun cuando el contrato se halla celebrado fuera del territorio nacional.

B) Para las restantes categorías profesionales, se establece igual salario para trabajo igual dentro o fuera del territorio nacional.

Artículo 5º.- Personal Doméstico.- Queda exceptuado de la aplicación del presente Decreto, el personal que presta servicios en el interior de una vivienda y otro lugar de residencia particular; siempre que no esté contratado fuera del territorio nacional.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- El personal docente de Centros de enseñanza Privados percibirá el salario convenido que percibe el personal del sector público de la enseñanza.

Segunda.- Se faculta al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dictar cuantas normas sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

A los trabajadores que con anterioridad viniesen percibiendo salarios superiores a los fijados er adquiridos.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto Núm.38/2.2.003, de fecha 28 de Abril.

DISPOSICION FINAL

Los salarios mínimos fijados por el presente Decreto entrarán en vigor a partir del día 1º de Ene

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Malabo, a cinco días del mes de Febrero de

POR UNA GUINEA MEJOR

-OBIANG NGUIEMA MBASOGO-

PESIDENTE DE LA REPUBLICA

Copyright © All website content, Republic of Equato

